



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | Verbal – Imposición de servidumbre      |
| <b>DEMANDANTE</b> | Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P      |
| <b>DEMANDADOS</b> | La Nación - Agencia Nacional De Tierras |
| <b>RADICADO</b>   | 050013103 009 <b>2022 00404</b> 00      |
| <b>ASUNTO</b>     | Admite reforma demanda.                 |

El apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda en la cual realiza variación en las pretensiones y hechos<sup>1</sup>.

Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso que:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

<sup>1</sup> Archivo Nro. 07 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Es preciso advertir, que el entendimiento que debe darse a la norma trasunta en precedencia, relativo a la posibilidad de reformar la demanda una sola vez después de notificados todos los demandados, y antes de surtidas las etapas allí descritas, hace relación a la limitación existente para reformar la misma cuando la parte pasiva ya se encuentra vinculada al proceso, o sea que después de tal notificación, el demandado sólo tiene una oportunidad para modificar aquella.

En el caso *sub examine*, la parte llamada a resistir la *litis* no se encuentra vinculada, la reforma fue presentada antes de ser señalada fecha para audiencia inicial, por lo tanto, la modificación solicitada por la parte demandante coincide con la descripción de la contenida en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas en referencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda VERBAL con pretensión de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA con ocupación permanente, promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., **contra** LA NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto de forma **PERSONAL** a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado por el término de TRES (03) días y se concede el término de CINCO (05) días para solicitar que se practique un avalúo sino estuviera conforme con el estimativo. Para el efecto, se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal o, del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 8° y el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el caso de remitirse la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

aportarse el acuse de recibido del envío. La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

L.M.

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ba2b4f5b6b1b9793559bcb02cfe5881b416bdb07e9712fe613b6a7b1815575**

Documento generado en 12/04/2023 10:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**